



JUZGADO OCHENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente Juzgado 67 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
de Bogotá - Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019 del Consejo
Superior de la Judicatura)

Carrera 10 N° 14 - 36 Edificio Jaramillo Montoya

RADICACIÓN:

110014003085-2020-00217-00

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020)

Auscultado el libelo introductorio de la presente causa, observa el despacho que el mismo no cumple con las formalidades de la codificación adjetiva civil, por las siguientes razones:

1. De los hechos que soportan las pretensiones no se evidencia un supuesto fáctico habilitante de la invocación de la acción jurisdiccional de protección al consumidor en los precisos términos de la Ley 1480 de 2011, por ende, deberá aclararse el tipo de proceso judicial deprecado conforme a la específica clase de responsabilidad -extracontractual o contractual- que se imputa a la demandada.
2. Deberán precisarse los hechos que soportan las pretensiones elevadas, toda vez que no resultan claro el tipo de responsabilidad que se imputa a la demandada, ni los elementos fácticos en los que se asienta la demanda.
3. Acompasar el objeto de la petición a los hechos, una vez aclarados, de manera que resulte discernible para esta judicatura la declaración y la indemnización pretendidas.
4. Realizar el juramento estimatorio, a tenor de lo preceptuado por la legislación adjetiva (artículo 206 C. G. del P.), teniendo en cuenta la indemnización pretendida.
5. No se aportó prueba de la conciliación extrajudicial intentada por la parte demandante a tenor de lo establecido en el artículo 621 del C. G. del P., el cual dispone:

"Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá

intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados".

6. No se presentó la demanda en los precisos términos ordenados en el artículo 89 del C. G. del P.
7. No se aportó el certificado de existencia y representación de la persona jurídica demandada.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones enunciadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. del P.

TERCERO: APORTAR copias de rigor del escrito subsanatorio, teniendo en cuenta lo establecido en el inciso 2º del artículo 89 *ibídem*.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

JORGE ANDRÉS VELASCO HERNÁNDEZ

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 1 de julio de 2020.
Por anotación en estado **No. 30** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las **8:00 a.m.**

ERIKA MORENO IBÁÑEZ
Secretaria

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 6 de julio de 2020.
En la fecha, se deja constancia que el presente proveído quedó ejecutoriado.